

## Pensiones Viudas e Hijos Guardas Fiscales, Civiles y otros muertos endesempeño de sus funciones

Artículo 1º.- Las viudas e hijos de los Guardas Fiscales, Guardias

Civiles, Directores e Inspectores del Tránsito, Oficiales de

Investigación y los del Servicio de Inteligencia, que mueran

accidentalmente como consecuencia del desempeño de sus funciones, tendrán

derecho a una pensión mensual igual al sueldo devengado durante el mes

inmediato anterior a su fallecimiento, sin perjuicio de los beneficios de

seguro con el cual estuvieren protegidos al momento de ocurrir su muerte.

A igual pensión tendrán derecho los padres del Guarda Fiscal,

Guardia Civil, Director o Inspector del Tránsito, Oficial de

Investigación y del Servicio de Inteligencia, que fallezcan en la forma

dicha si son solteros y tienen a su cargo el mantenimiento de aquéllos.

En el supuesto de que el causante dejare viuda e hijos y a su vez

tuviere a su cuidado la manutención de sus padres, éstos, sólo tendrán

derecho a una pensión mensual de cincuenta colones (¢ 50.00)

También tendrán derecho a la pensión referida los Guardas Fiscales,

Guardias Civiles, Directores e Inspectores del Tránsito, Oficiales de

Investigación y los del Servicio de Inteligencia que quedaren

inhabilitados para el trabajo a consecuencia del accidente ocurrido en el

cumplimiento de su deber.

(NOTA: Tácitamente ampliado por Ley N° 3081 de 15 de enero de 1963, al

incluir las personas o familias afectadas por sucesos acaecidos en

Cartago en noviembre de 1962).

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º.- La pensión que se conceda de acuerdo con la presente

ley durará:

a) Para las viudas mientras no contraigan nuevas nupcias;

b) Para los hijos menores, hasta los dieciocho años;

c) Para los padres, mientras subsistan las condiciones económicas que

justificaron la pensión; y

d) Para los accidentados, mientras dure su incapacidad para el

trabajo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3º.- La pensión concedida a la viuda y a los hijos se

distribuirá por mitades entre aquéllas y éstos y, caso de contraer la

viuda nuevas nupcias, se continuará girando el 50% de esta pensión a los hijos menores.

No tendrán derecho a la pensión, no obstante lo dicho en el artículo

1º, la esposa del Guarda Fiscal, Guardia Civil, Director o Inspector del

Tránsito, Oficial de Investigación y Oficial del Servicio de

Inteligencia, que al fallecimiento de éstos, estuviere separada de hecho

o de derecho de su marido por causas no imputables a éste, en cuyo caso

continuarán los hijos menores disfrutando de la pensión en el tanto

señalado en el párrafo primero de este artículo.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º.- Toda solicitud de pensión que se formule de

conformidad con esta ley será dirigida al Ministerio de Economía y

Hacienda, acompañada con la correspondiente información de pobreza y documentos justificativos del parentesco y de la edad, levantada ante la Oficina de Jubilaciones y Pensiones a que se refiere la Ley General de Pensiones de 1935. El Poder Ejecutivo, de ser procedente, acordará la pensión por acuerdo que publicará en el Diario Oficial.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º.- La tramitación de las diligencias ante la Oficina de Jubilaciones y Pensiones se ajustará en todo a las disposiciones especiales que establece la ley que la crea.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º.- Esta ley rige a partir de su publicación y deroga la

Nº 1876 de 4 de junio de 1955.

Transitorio.- Los pensionados actualmente continuarán percibiendo

sus asignaciones en la misma cuantía que les fué otorgada.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 05/10/2015 05:33:40 p.m.

[Ir al principio del documento](#)